



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03306-2007-PA/TC
HUÁNUCO
HAROLD DARÍO PASQUEL
CHIPANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harold Darío Pasquel Chipana contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 194, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad de Huánuco solicitando: a) se le restituya su derecho adquirido a la exoneración del 20% en el pago a la tasa de pensión de enseñanza mensual, a partir del mes de mayo de 2006; b) se le devuelvan los montos adicionales de S/. 45.00 soles cobrados indebidamente a partir del mes de mayo de 2006; c) se declare la invalidez de la Resolución N.º 241-2004-R-UDH; y d) se disponga el pago de las costas y costos del presente proceso. Manifiesta que se lesiona sus derechos a la educación y al debido proceso.
2. Que con fecha 19 de setiembre de 2006 la emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de cosa juzgada y sosteniendo además que el descuento en la pensión de enseñanza del demandante estaba condicionada a la existencia del vínculo laboral del padre de éste como docente universitario, relación que culminó por Resolución N.º 026-2006-CODACUN, por la cual se confirmó su separación de la universidad.
3. Que con fecha 23 de enero de 2007 el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, saneado el proceso y que se pongan los autos a despacho para la expedición de la sentencia.
4. Que con fecha 8 de mayo de 2007 la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco revocó la apelada y reformándola declaró fundada excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado, concluido el proceso y el respectivo archivamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que de la revisión de autos se advierte que la resolución de segunda instancia de fecha 8 de mayo de 2007 ha incurrido en un vicio del proceso pues en lugar de devolver los actuados a primera instancia para el respectivo pronunciamiento, ha declarado concluido el proceso, correspondiendo en este caso la revocatoria de tal decisión. Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión del recurrente expuesta en la demanda de autos y sopesando el hecho de que reponer el trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio no va a cambiar el sentido de la decisión sobre tal pretensión, este Colegiado estima que cabe emitir pronunciamiento.
6. Que mediante el proceso de amparo el juez constitucional examina todas las pretensiones que persigan la protección de un derecho fundamental cuyo contenido constitucional haya sido vulnerado por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, no resultando procedente cuando mediante este proceso se pretende la protección de derechos que carecen de ese carácter de fundamentalidad o relevancia constitucional directa. En este caso el recurrente pretende la protección de su alegado derecho a un descuento del 20% en su pensión de enseñanza en una universidad privada, aduciendo que al habersele otorgado tal descuento porque su padre era docente en tal universidad no se le podía retirar tal beneficio a pesar de que su padre ya no laboraba en este centro de estudios debido a su separación definitiva. Como resulta evidente, es de aplicación en este caso el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)